



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2055/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2055/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con un servidor público.

A través de diversos cuestionamientos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2055/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2055/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074324001211 a través de la cual requirió lo siguiente:

Disculpa amiga, me puedes decir sí puedo regresar a trabajar como empleado de base en la Alcaldía Cuauhtémoc. Mi nombre está en esta solicitud de acceso a la información. Sabes sí recursos humanos me reactivo en la nómina SUN, reactivo en la nómina 1, reactivo en el registro del ISSSTE y reactivo en la lista oficial de empleados que publican cada tres meses en la página web de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sabes sí Jefatura ya le dio órdenes a recursos humanos para que me reactive en estas nóminas, en el ISSSTE y la lista de asistencia. Porque ya fui muchas veces a la Alcaldía Cuauhtémoc y nadie me dice nada y tampoco me dan información por escrito para que regrese a trabajar. Nada más le hacen dar vueltas sin sentido a las

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

personas en la Alcaldía y perder el tiempo. Por eso hago está solicitud de acceso a la información, para recibir información por escrito.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de referencia y el oficio AC/JUDT/2156/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Recursos Humanos, al tenor de lo siguiente:

...

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, a efecto de emitir una respuesta puntual al cuestionamiento transcrito, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información solicitada por la peticionaria, y no se encontró información que permita establecer que la persona de nombre "...", labore para la Alcaldía Cuauhtémoc, porque según el archivo histórico, la persona referida dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, si a la persona de nombre "...", le ha sido otorgado un nombramiento vigente por autoridad facultada para ello; o bien, si cuenta con una oferta de empleo para ocupar una plaza como empleado de base, o incluso si tiene conocimiento de la existencia de una vacante que pueda cubrir, puede realizar su solicitud de empleo y realizar todo trámite relativo a ocupar la vacante correspondiente, y solo así la persona peticionaria podrá "regresar a trabajar como empleado de base en la Alcaldía Cuauhtémoc", siempre y en tanto a la fecha en que realice su trámite, no esté inhabilitada o suspendida para laborar en el servicio público. Ello es así porque esta alcaldía labora y se rige por los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respetando el derecho al trabajo otorgado por la Constitución Política Federal.

"Sabes sí recursos humanos me reactivo en la nómina SUN, reactivo en la nómina 1, reactivo en el registro del ISSSTE y reactivo en la lista oficial de empleados que publican cada tres meses en la página web de la Alcaldía Cuauhtémoc. Sabes sí Jefatura ya le dio órdenes a recursos humanos para que me reactive en estas nóminas, en el ISSSTE y la lista de asistencia." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc haya reactivado "en la nómina SUN", ylo "en la nómina 1" ylo "en el registro del ISSSTE", ylo en "la lista oficial de empleados que publican (sic) cada tres meses en la página web de la Alcaldía Cuauhtémoc", a la persona de nombre "...".

Ello es así atendiendo a que, en la búsqueda realizada, tampoco se encontró que se haya notificado a este Órgano Político Administrativo la existencia de algún mandamiento emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, que así lo ordene.

"Sabes sí Jefatura ya le dio órdenes a recursos humanos para que me reactive en estas nóminas, en el ISSSTE y la lista de asistencia." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos

obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que se responde que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que alguna jefatura que esté facultada para ello, haya de manera fundada y motivada, dado órdenes a la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía Cuauhtémoc, para que la persona de nombre "... " sea reactivada en las nóminas a que se refiere el párrafo transcrito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere a la persona solicitante de información que dirija su petición directamente a la "Jefatura" que según su parecer está facultada para emitir las "órdenes a recursos humanos", para que en el ámbito de su competencia y con las facultades que tenga asignadas, de atención a su solicitud de información.

"Porque ya fui muchas veces a la Alcaldía Cuauhtémoc y nadie me dice nada y tampoco me dan información por escrito para que regrese a trabajar. Nada más le hacen dar vueltas sin sentido a las personas en la Alcaldía y perder el tiempo. Por eso hago está solicitud de acceso a la información, para recibir información por escrito." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tienen por expuestas las ideas de la solicitante de información, sin que haya lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que el párrafo transcrito, es una opinión unilateral, subjetiva, falsa y carente de sustento, que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y por lo tanto, existe imposibilidad para emitir una respuesta directa y concreta. (Sic)

...

III. El seis de mayo, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

No es comprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque no menciona quien es la autoridad facultada para otorgar nombramientos vigentes, ¿No es la unidad

administrativa de recursos humanos, la autoridad facultada que otorga los nombramientos vigentes en la Alcaldía Cuauhtémoc o quien es la autoridad facultada en la Alcaldía Cuauhtémoc, para otorgar nombramientos vigentes o talvez es otra institución pública que otorga los nombramientos vigentes para el personal de la Alcaldía Cuauhtémoc?. ¿Tampoco menciona quien es la autoridad competente la reactivación en la nómina SUN, registro del ISSSTE, lista oficial de empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque entonces quien es la autoridad competente para realizar estas actividades, otra unidad administrativa en la Alcaldía Cuauhtémoc o es otra institución pública que realiza estas actividades administrativas para los empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc? (Sic)

IV. Mediante acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara y precisara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio; así como los requerimientos que no fueron debidamente atendidos. Lo anterior, en relación con la respuesta de admitida.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto no se refiere directamente a los requerimientos, sino que son ampliados en relación con la solicitud. En este tenor, el agravio tampoco está relacionado directamente con la respuesta emitida y la atención dada a cada uno de los requerimientos de mérito. En consecuencia, la prevención fue procedente, dado

que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **diecisiete de mayo**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del veinte al veinticuatro de mayo, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.